

SC-165-2015

11 de febrero de 2015

Señora  
Iliana López Álvarez  
COOPEQUEPOS R.L.  
Correo electrónico: [coopequepos@hotmail.com](mailto:coopequepos@hotmail.com)  
Números de contacto: 2777-0778 / 8378-7374

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo.

Por este medio me refiero a su consulta planteada vía correo electrónico. Concretamente, nos fue indicado lo siguiente:

*“Si el Presidente del Consejo de Administración desea renunciar, quién deberá tomar su cargo y por cuánto tiempo.”*

**Al respecto, me permito indicarle lo siguiente:**

En cuanto al criterio, relacionado al tema de que un miembro de un órgano social del organismo cooperativo, en éste caso del Consejo de Administración, presente su renuncia o no esté en la capacidad o disposición de continuar ejerciendo la labor para la cual fue electo, debe considerarse que dicha renuncia deberá ir dirigida a la asamblea general de asociados o de delegados según sea el caso, sin embargo, la misma deberá canalizarse a través del órgano competente para convocar a asamblea general, que por lo general es el Consejo de Administración. La renuncia por ser un acto unilateral de voluntad es válida y efectiva desde el momento en que se presenta, en el tanto no es posible obligar a nadie a pertenecer a un cuerpo colegiado contra su voluntad.

Es así como en virtud de lo anterior, en caso de que se haga efectiva la renuncia, deberá procederse en el órgano social respectivo a sustituir al miembro que se retira con el primer suplente. En sesión deberá procederse con una nueva integración de cargos, según lo que al respecto establece el artículo 40 de la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP y Otras Normas Conexas, que al efecto señala:

“ARTÍCULO 40.- La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, **definitivas** o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. **En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.**” (Lo resaltado no corresponde al original).

Asimismo y relacionado con el artículo indicado supra, procede aplicar el artículo 47 de la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP y Otras Normas Conexas, el cual expresamente estipula:

“ARTÍCULO 47.- En sesión que deberá celebrarse después de la elección de nuevos miembros del consejo de administración se elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario, los vocales y las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos.”

En lo que concierne a la nueva integración del consejo de administración, es necesario recordar que la misma deberá enviarse para su inscripción definitiva al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Para finalizar y en el caso de que el órgano social no disponga de suplentes, podrá seguir sesionando siempre que cuente para ello con al menos el quórum mínimo requerido (en órganos colegiados de 5 integrantes con 3 de ellos, y en órganos de 3 miembros con 2 de ellos), sin embargo en tales casos los acuerdos deberán ser adoptados por unanimidad.

Por último, es esencial señalar que el criterio de quien suscribe, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

Quedo a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscribe,

  
Licda. Adriana Vargas Zamora  
Asesora Jurídica Supervisión Cooperativa

